

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No. 76001-31-03-007-2021-00208-00

Auto Interlocutorio No.944

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el auto que inadmite la demanda de agosto 27 de 2021, el apoderado judicial aporta un nuevo escrito con el cual manifiesta subsanar la demanda.

1)En cuanto al punto 1) del auto que inadmite la demanda se le solicita que aporte nuevos poderes con las indicaciones allí mencionadas.

Con el escrito de subsanación de la demanda aporta solamente **un poder**, el de la señora MILDRED MÓNICA ABADÍA MARTÍNEZ, en el cual se observa que dirige la demanda contra los herederos determinados señores DONAL TORRES SALAZAR, CARLOS MARÍA VALENCIA, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALÍ, ALEJANDRO VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO y HEREDEROS INDETERMINADOS, Pero dicho poder no es claro, por cuanto en el mismo no indica de qué persona fallecida son herederos determinados las personas que menciona. Se le aclara al apoderado judicial de la parte actora que hay diferencia entre HEREDEROS DETERMINADOS, que son los herederos conocidos del finado titular del derecho de dominio que se pretende extinguir y las PERSONAS INDETERMINADAS que son aquellas desconocidas que puedan tener derechos eventualmente sobre el bien cuya declaratoria de pertenencia se persigue, tal como se le solicitó en el auto que inadmite la demanda para los fines de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

2)No aporta los nuevos poderes de los otros demandantes, señores FERNANDO CARLOS ABADÍA MARTÍNEZ y RAÚL EDUARDO ABADÍA MARTÍNEZ.

3)Respecto al punto de inadmisión 5), en el que se le solicita que aclare, por qué en los hechos de la demanda se refiere a las señoras DIOLIMA MARTÍNEZ DE NAVARRO, DIOLIMA MARTÍNEZ DE MANZANO, DIOLIMA MARTÍNEZ SALAZAR y dirige la demanda contra la señora DIOLIMA SALAZAR MARTÍNEZ, en el hecho 7 del escrito de subsanación se refiere a la señora DIOLIMA MARTINEZ DE MANZANO y a otras personas que venden derechos de cuota sobre la nuda propiedad a los demandantes, pero no aclara en la forma solicitada en dicho punto de inadmisión.

Por lo anterior, no se puede tener como subsanada en debida forma la demanda, por lo cual el juzgado RESUELVE:

1) RECHAZAR la anterior demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO(VERBAL-DECLARATIVA)

DEMANDANTES: MILDRED MONICA ABADÍA MARTÍNEZ, FERNANDO CARLOS ABADÍA MARTÍNEZ y RAUL EDUARDO ABADÍA MARTÍNEZ.

DEMANDADOS: DONAL TORRES SALAZAR, CARLOS MARÍA VALENCIA, CONCEPCIÓN VALENCIA CARABALÍ, ALEJANDRO VALENCIA, VICTOR VICENTE MERCADO y HEREDEROS INDETERMINADOS.

2) Devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos presentados en el formato digital, de lo cual se dejará escrito en el mismo formato y las actuaciones del Despacho, en el lugar que corresponden.

3) ARCHÍVESE esta demanda, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

48

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f414a1840675738f8822a88f6af02727617e90bdf4eb4d53b92f060afe1f0f2a**
Documento generado en 15/09/2021 12:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**